



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	MARTHA OLIVA RIVERA MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADA	MARÍA EMMA CARMONA CARDONA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00381 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. ORDENA REMISIÓN A JUEZ COMPETENTE.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda reivindicatoria, que por intermedio de apoderado judicial promueven las señoras MARTHA OLIVA RIVERA MUÑOZ y MARÍA ADELAIDA RIVERA MUÑOZ, contra la señora MARÍA EMMA CARMONA CARDONA, encuentra el Despacho un reparo que determina la declaración de falta de competencia en razón de la cuantía, por las razones que en seguida se exponen.

En los eventos en que la competencia se determina por la cuantía, se debe atender lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, establece: *"Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Por su parte, el artículo 25 *Ídem*, es del siguiente tenor:

Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera del texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

A su vez, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

La cuantía se determina así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Negrilla fuera del texto.

Ahora, téngase en cuenta que, conforme al poder otorgado para promover la demanda, el bien objeto de reivindicación es el ubicado en la dirección Calle 75 B N° 36 A – 54 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5245622 de la ORIP Norte, bien que, según acto administrativo emitido por el Subsecretario de Catastro del Municipio de Medellín, para el año 2020, tenía un avalúo total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$56.622.000); suma muy inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito, advirtiendo esta judicatura que de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes en el expediente, no es posible presumir un aumento considerable en el valor del bien, que supere dicho tope para la fecha de presentación de la demanda.

En el mismo sentido, conviene anotar que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito introductor, el bien objeto de litigio es el ubicado en la Calle 75 B N° 36 A – 56 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 01N-005012155 de la ORIP Norte, que según el recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha 05 de julio de 2022, presenta un avalúo total de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$36.721.000); suma que tampoco supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito.

Es más, ni siquiera la suma de ambos valores (\$56.622.000 y \$36.721.000) supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para este año, equivale a \$174.000.000.

Deviene entonces, que el juez competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo dispone el artículo 18 N° 1° del Código General del Proceso y demás normas aplicables, por tanto, y en atención a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 Ídem, habrá de declararse la falta de competencia, a fin de que la demanda sea enviada con sus anexos al juez que se estima competente.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, para conocer de la DEMANDA REIVINDICATORIA, promovida por las señoras **MARTHA OLIVA RIVERA MUÑOZ** y **MARÍA ADELAIDA RIVERA MUÑOZ**, contra la señora **MARÍA EMMA CARMONA CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín, para que por su intermedio sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282d1ed8b6931e4dd88479bf76e9a470b03d7ca0d987b36e5029715a455d178**

Documento generado en 13/10/2023 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>